



EXPEDIENTE N° : 422-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SEGUNDO BELLO RAMÍREZ<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Segundo Bello Ramírez por el presunto incumplimiento al Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El señor Segundo Bello Ramírez (en adelante, el señor Segundo Bello) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Avenida Canta Callao con la Avenida La Cordialidad Manzana A-5, Lote 17, Urbanización Pro 2da Etapa, en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (en adelante, la estación de servicios).



El 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor Segundo Bello, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008782<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 1411-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 413-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el señor Segundo Bello.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 595-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 19 de abril del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10103792946.

<sup>2</sup> Página 10 del archivo digitalizado corresponde al Informe N° 1411-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a 8 del archivo digitalizado corresponde al Informe N° 1411-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 13 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Según consta en la Cédula de Notificación N° 686-2015. Folio 18 del Expediente.







Segundo Bello, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Bello habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Mediante escritos del 26 de noviembre del 2015<sup>7</sup>, 16 de junio del 2016<sup>8</sup> y 20 de junio del 2016<sup>9</sup>, el señor Segundo Bello presentó sus descargos a la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral, señalando lo siguiente:

*Hecho detectado N° 1: el señor Segundo Bello habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios*

- (i) La supuesta infracción materia del Informe Técnico Acusatorio, emitido el 21 de agosto del 2015, ha sido tipificada teniendo en cuenta el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Al respecto, cabe señalar que dicha disposición normativa fue derogada por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM del 12 de noviembre del 2014.
- (ii) En atención a ello, dada la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio, no corresponde aplicar una norma derogada, a saber, el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Así, deberá aplicarse la norma vigente a la emisión del Informe Técnico Acusatorio, es decir, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- (iii) La aplicación de una norma derogada supone la incursión en una causal de vicio del acto administrativo, que implica la nulidad del mismo de pleno derecho, de acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993.
- (iv) Presenta vistas fotográficas panorámicas y videos, donde se evidencia el estado actual del área de almacenamiento de lubricantes. Asimismo, se indica que a través de dichos medios probatorios, se evidencia el sistema de contención en el área de almacenamiento de lubricantes.



<sup>7</sup> Folios 20 a 42 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 46 a 56 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 58 a 60 del Expediente.





## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si en el presente estado del procedimiento corresponde encausar el escrito de descargos presentado por el administrado como un recurso de apelación
  - (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si en el presente estado del procedimiento corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral
  - (iii) Tercera cuestión procesal: Determinar si se ha realizado una incorrecta tipificación de la presunta conducta infractora
  - (iv) Única cuestión en discusión: Determinar si el señor Segundo Bello almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del



<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS. Este pronunciamiento se relaciona con lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, en relación a la pertinencia de la aplicación de la referida Ley N° 30230.

13. Del mismo modo, en relación a la oportunidad en la aplicación de sanciones alegada por el administrado en su escrito de descargos, cabe señalar que la pertinencia del dictado de una sanción se analiza mediante una resolución luego de verificar el incumplimiento de la medida correctiva dictada. En consecuencia, a través de la presente resolución no corresponde analizar los criterios de graduación de multas ni determinar sanción alguna, más sí la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**III.2 Primera cuestión procesal: Determinar si en el presente estado del procedimiento corresponde encausar el escrito de descargos presentado por el administrado como un recurso de apelación**

14. Del análisis del escrito de descargos, se advierte que se éste se refiere a un "recurso de apelación" contra la Resolución Subdirectoral.

15. Al respecto, resulta pertinente indicar que de acuerdo al TUO del RPAS, una vez notificada la resolución de imputación de cargos<sup>12</sup> (Resolución Subdirectoral), el administrado puede presentar sus descargos a fin de que la Autoridad Instructora<sup>13</sup>, en el trámite del procedimiento, realice las labores de investigación correspondientes en relación a la existencia o no de responsabilidad administrativa.

16. Del mismo modo, cabe señalar que el TUO del RPAS dispone que los recursos administrativos de reconsideración o apelación pueden ser presentados contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar,

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

<sup>13</sup> Es decir, la Subdirección de Instrucción, Sanción y Aplicación de Incentivos.





la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva<sup>14</sup>. En atención a ello, ante la notificación de resoluciones de imputación de cargos que inician procedimientos administrativos sancionadores corresponde la presentación de descargos. Dichos descargos serán considerados para la emisión de la resolución de primera instancia por la Autoridad Decisora<sup>15</sup>.

17. En atención a lo anterior, en el presente caso, no corresponde a la Resolución Subdirectoral declarar la existencia o no de infracción administrativa, medida correctiva o sanción alguna, en tanto a través de dicho documento, la Autoridad Instructora inicia el procedimiento administrativo sancionador y con éste, la investigación de los presuntas infracciones. Dicha etapa de instrucción culmina con la emisión de una Resolución Directoral emitida por la Autoridad Decisora donde se determina la existencia o no de responsabilidad administrativa y ordena, de ser pertinente, las medidas correctivas correspondientes.
18. En línea con lo anterior, en concordancia con el principio de impulso de oficio consagrado en la LPAG<sup>16</sup> y el deber de encauzamiento por parte de la autoridad administrativa establecido en el Numeral 3 del Artículo 75° del mismo cuerpo normativo<sup>17</sup>, corresponde considerar los documentos presentados por el administrado en razón de la notificación de la Resolución Subdirectoral, como un escrito de descargos, los mismos que serán evaluados para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

### III.3 Segunda cuestión procesal: Determinar si en el presente estado del procedimiento corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral

El Artículo 10° de la LPAG<sup>18</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### " Los Recursos Administrativos "

##### Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva."

<sup>15</sup> Es decir, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos.

<sup>16</sup> Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. *Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

<sup>17</sup> Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444

#### "Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. *Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."*

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.







de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>19</sup>.

20. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>20</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.
21. En su escrito de descargos, el señor Segundo Bello señala que la Resolución Subdirectorial adolece de un vicio de nulidad toda vez que transgrede el principio de legalidad al aplicar una norma derogada a la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio.
22. De conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG y el Artículo 24° del TUO del RPAS, no corresponde al administrado plantear la nulidad de la Resolución a través de los descargos planteados en el trámite del precedente procedimiento, en tanto el pronunciamiento en primera instancia corresponde a la Autoridad Decisora.
23. En atención a ello, corresponde indicar que la competencia para pronunciarse sobre la nulidad de actos administrativos emitidos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde al Tribunal de Fiscalización Ambiental vía recurso de apelación.
24. Sin perjuicio de lo señalado, este despacho considera conveniente analizar si durante la imputación de cargos en el presente procedimiento administrativo se ha incurrido en alguna causal de nulidad.



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.  
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).  
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).  
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).  
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad  
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
(...)"







**III.4 Tercera cuestión procesal: Determinar si se ha realizado una incorrecta tipificación de la presunta conducta infractora**

- 19. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG contempla como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>21</sup>.
- 20. El valor que busca garantizar el principio de tipicidad es la seguridad jurídica<sup>22</sup> y el principio de predictibilidad, reconocido este último en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG<sup>23</sup>, que reviste el comportamiento de la administración pública. Con ello, los administrados cuentan con delimitaciones claras respecto de las conductas que infringen el ordenamiento jurídico, lo cual busca garantizar, a su vez, la autonomía de los particulares. En atención a ello, los particulares puedan prever, con cierta certeza, cuáles serán las consecuencias de sus acciones u omisiones.
- 21. En ese sentido, la tipificación de una conducta como una infracción responde tanto a la protección de un determinado bien jurídico, como a la seguridad que debe ofrecer la redacción del texto a los particulares respecto de que conductas son sancionables. En atención a ello, corresponde indicar que al momento de determinar la presunta conducta infractora, se debe precisar y analizar los alcances de la exigencia establecida en la normatividad vigente al momento de su detección, y tipificar de manera precisa y clara las conductas que podrían ser calificadas como infracción administrativa en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- 22. En virtud a lo antes mencionado, la precisión y claridad que permite a los particulares determinar qué conductas serían sancionables. En atención a ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador, a través de la Resolución



<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
 "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)  
 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>22</sup> En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico. Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)."

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>.

<sup>23</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."







Subdirectoral, se dispuso la investigación de la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Bello habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

23. Como resulta evidente en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora detalló la presunta conducta infractora, la misma que encuentra su desarrollo en la parte considerativa de la referida resolución. Del mismo modo, se precisó la norma sustantiva que contempla el supuesto que tipifica la presunta infracción, a saber el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), cuya eventual sanción también resulta debidamente detallada.



24. En cuanto a la aplicación del RPAAH en el presente caso, cabe precisar que las acciones de supervisión fueron ejecutadas el 5 de marzo del 2013, es decir, cuando aún se encontraba vigente dicho reglamento. Ello, en tanto el RPAAH fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014.

25. Respecto a lo señalado por el administrado en relación a que a la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio, a saber el 21 de agosto del 2015, correspondía la aplicación del referido Decreto Supremo N° 039-2014-EM, corresponde indicar que **el Informe Técnico Acusatorio analiza los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión efectuadas el 5 de marzo del 2013.**

26. Del ese modo, resulta pertinente indicar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG<sup>24</sup> contempla como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, al principio de irretroactividad, el cual dispone que las disposiciones sancionadoras aplicables son aquellas que se encontraban vigentes al momento de cometerse la conducta a sancionar. **En este sentido, dado que el hallazgo investigado en el presente expediente fue detectado el 5 de marzo del 2013, corresponde aplicar el RPAAH, norma vigente a dicha fecha.**

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

25. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 008782.	Documento suscrito por el personal del señor Segundo Bello y el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
 (...)  
 5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.





		acciones de supervisión.
2	Informe N° 1411-2013-OEFA/DS-HID del 3 de diciembre del 2013 y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 413-2015-OEFA/DS del 21 de agosto del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
4	Escritos del 26 de noviembre del 2016, 16 de junio del 2016 y 20 de junio del 2016.	Documentos presentado por el administrado bajo los registros N° 61548, 43181 y 43661 que contienen los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>25</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Única cuestión en discusión: Determinar si el señor Segundo Bello almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios

#### V.1.1 Marco Normativo

30. El Artículo 44° del RPAAH<sup>26</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>26</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias**





combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes.

31. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
32. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:
  - i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
  - ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
  - iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
33. En este sentido, el señor Segundo Bello se encuentra obligado a seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS de cada una de las sustancias químicas que almacena, lo que implica que dichas hojas deben encontrarse disponibles al personal que realice la manipulación de sustancias.
34. Del mismo modo, el señor Segundo Bello se encuentra en la obligación de aislar las sustancias químicas de los componentes ambientales. Para ello, deberá acondicionar un lugar destinado para el almacenamiento de sustancias químicas, el mismo que deberá estar separado del lugar de almacenamiento de otros productos o insumos.
35. Finalmente, el señor Segundo Bello se encuentra obligado a impermeabilizar las áreas donde almacene sustancias químicas, a fin de evitar impactos en componentes ambientales. Del mismo modo, deberá contar con un sistema de contención que permita evitar los impactos negativos de fugas o derrames.

#### V.1.2 Hallazgo detectado en la visita de supervisión

36. Durante la visita de supervisión realizada el 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las sustancias químicas (lubricantes) se almacenaban en un área que no se encontraba impermeabilizada y que tampoco contaba con un sistema de doble contención<sup>27</sup>:

*"El establecimiento almacena lubricantes en envases de 1L en estantes de fierro en un área que no se encuentra impermeabilizada y sin sistema de doble contención. Así mismo se verificó la venta estos lubricantes en las islas los cuales poseen las mismas condiciones de almacenamiento."* (sic).

químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

<sup>27</sup> Página 10 del Informe de Supervisión N° 1411-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.





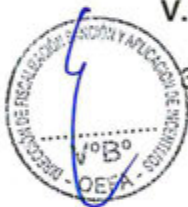
37. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>, en la cual se aprecia el almacenamiento de sustancias químicas sobre suelo y estantes de metal, sin contar con sistema de doble contención y en un área no impermeabilizada, conforme se observa en la siguiente imagen:

**Fotografía N°1 del Informe de Supervisión**



**Fotografía 1. Vista del área de almacenamiento de los lubricantes. Se trata de un ambiente ubicado en el segundo piso de la estación de servicio el cual no cuenta con el sistema de doble contención.**

**V.1.3 Análisis de los medios probatorios que sustentan la imputación**



38. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que el hallazgo desarrollado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión. Del mismo modo, la referida fotografía fue empleada para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a razón de ello, fue reproducida en la Resolución Subdirectoral.

39. Al respecto, si bien durante la visita de supervisión se verificó el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en la estación de servicios del señor Segundo Bello, es importante resaltar que de la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión se aprecia lo siguiente:

Fotografía N°	Conducta Infractora Observada	Análisis	Conclusión
1	Falta de impermeabilización del suelo	De la fotografía no se puede observar el suelo del área de almacenamiento.	No se tiene certeza que el área de almacenamiento se encuentre sin impermeabilizar.
	Falta de implementación de un sistema de contención	De la fotografía no resulta posible observar si área de almacenamiento contaba o no, con un sistema de contención.	No se tiene certeza que el área de almacenamiento no cuente con un sistema de contención.



40. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios

<sup>28</sup> Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 1411-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.





probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye<sup>29</sup>.

41. Del mismo modo, cabe señalar que no consta ni en el Informe de Supervisión ni en el Informe Técnico Acusatorio material probatorio adicional que permita identificar la falta de impermeabilización de suelos ni la falta de un sistema de contención, ya que dichos hallazgos se basan en una única en la fotografía tomada durante las acciones de supervisión.
42. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente no ha quedado acreditado que el señor Segundo Bello no haya cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
43. Sin perjuicio de lo señalado el párrafo anterior, cabe indicar que en sus descargos el señor Segundo Bello presentó fotografías y videos en los cuales se aprecia un suelo impermeabilizado así como un sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicios, observándose el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas<sup>30</sup>.
44. En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
45. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a el señor Segundo Bello de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Segundo Bello Ramírez de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>29</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental - Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA

<sup>30</sup> "81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)". Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7880](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880)

<sup>30</sup> Folio 60 del Expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 927-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 422-2015-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 2°.-** Informar al señor Segundo Bello Ramírez que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eliot Biantranco Mejía Trujillo  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc